



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el expediente No. **2020 – 00166**, hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), informando que las comunicaciones electrónicas enviadas a la Dirección General de Sanidad Militar y a Medimas E.P.S. fueron contestadas, mientras que las demás entidades omitieron rendir el informe requerido y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**  
**Secretaria**

**SENTENCIA**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

El señor CARLOS SAÚL CARRILLO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 35.322.795, actuando en nombre propio, instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR por la violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a la salud y a la seguridad social.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:**

De conformidad con lo indicado en el escrito de tutela, el accionante hace parte del personal civil que presta sus servicios al Ejército Nacional de Colombia y se encuentra afiliado en el régimen contributivo como cotizante de la E.P.S. Medimas. Asimismo, narra el actor que la mencionada E.P.S. presenta dificultades para asegurar el derecho a la salud de sus afiliados y que tal situación lo afecta a él y a sus cuatro beneficiarios.

A consecuencia, el actor presentó derecho de petición ante la Dirección General de Sanidad Militar en Bogotá D.C., para que fuera afiliado al sistema de salud de las fuerzas militares y de policía. En respuesta 31 de marzo de 2020, notificada en esta misma ciudad, la mencionada entidad negó la solicitud del actor, por cuanto la Ley 100 de 1993 dispuso que el personal civil de las fuerzas militares debía hacer parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, el actor solicitó que se ampararan sus derechos fundamentales y se ordenara su afiliación y la de sus beneficiarios al sistema de sanidad de las fuerzas militares.

## **TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción fue admitida mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), allí se ordenó vincular al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y a MEDIMAS E.P.S. y librar comunicación a las entidades para que se hicieran parte dentro de la presente acción de tutela y rindieran informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante en la presente acción constitucional.

### **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

El dieciséis (16) de abril de la presente anualidad rindió el informe requerido, manifestando que el actor se encontraba legítimamente vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en virtud de lo expuesto en la Ley 100 de 1993, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1214 de 1990, por lo que solicitó negar la acción de tutela.

### **MEDIMAS E.P.S.**

Allegó el informe requerido el catorce (14) de abril de los corrientes, señalando que el actor se encuentra afiliado a esta entidad, que no se le ha negado ningún servicio médico y que, por tanto, se debía desvincular a Medimas de la presente acción de tutela por existir falta de legitimación en causa por pasiva.

### **EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**

Las entidades no dieron respuesta a la presente acción de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

**LA ACCIÓN DE TUTELA**, fue creada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo preferente y sumario al que se puede acudir en busca de protección a la violación de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o particulares en los casos establecidos en la norma que le dio vida y en los decretos dictados para reglamentarla.

Este juzgador debe señalar, además, que esta acción tiene una doble naturaleza:

*a) Como mecanismo residual: esto es, que procede para la protección de derechos de carácter fundamental y para cuya defensa no exista mecanismo ordinario de carácter judicial.*

Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial. En este sentido la Constitución de 1991 sublima al individuo al punto de crear una acción de talante constitucional para preservar sus

derechos fundamentales cuando quiera que el Estado a través de sus agentes o los particulares, cuando cumplan funciones públicas o en los casos que lo autoriza la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, les vulneren o amenacen vulnerarlos.

*b) Como mecanismo transitorio: quiere decir que a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable.*

Lo someramente expuesto nos lleva a concluir que la naturaleza de la acción de tutela y su razón de ser en el cuerpo normativo constitucional es esencialmente excepcional. Esto es, que su procedencia sólo resulta de la clara, inequívoca, injusta e ilegal vulneración de derechos de rango fundamental, puesto que si la situación planteada en torno de su invocación emerge de la aplicación de una norma de orden legal o con amparo en las facultades y funciones que la misma ley determina, el camino para la protección de derechos desarrollados legalmente que de manera directa o indirecta se viesen afectados por tal actuación es del resorte de las vías judiciales que la misma ley consagra.

Ahora bien, respecto de los derechos que presuntamente han sido objeto de vulneración, es decir, el derecho fundamental a la salud, debe decirse que éste fue elevado a rango constitucional en el canon 49 de la Carta Política y posteriormente adquirió el rango fundamental en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que previó:

(...)

*"ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".*

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia T-314 de 17 de junio de 2016, sostuvo frente a la protección del Derecho a la salud, que:

*"El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples derechos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros".*

Del mismo modo, respecto del derecho fundamental a la seguridad social debe recordarse lo sostenido por la H. Corte Constitucional, en sentencia T- 490 de 5 de agosto de 2015, frente a tal prerrogativa:

*"La Constitución Política en su artículo 48 contempla la seguridad social como un derecho así como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*4.2. Igualmente la Ley 100 de 1993, catalogó este derecho como un servicio público esencial en lo relacionado con el sistema de salud y el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales y demás prestaciones económicas que cubre el sistema de salud. En esa medida, lo que busca este derecho es mitigar las consecuencias propias de la desocupación, la vejez y la incapacidad de las personas, que garantiza consigo mismo el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, la dignidad humana y el mínimo vital"*

De este modo, palmario es que el derecho fundamental a la seguridad social, guarda íntima relación con otros derechos fundamentales, tales como la vida, el mínimo vital y la dignidad humana, por lo que el juez constitucional es el llamado a verificar los presupuestos que hacen o no plausible su protección, cuando estos se encuentren amenazados.

Aunado a lo anterior, el derecho fundamental a la seguridad social envuelve un conjunto de mecanismos, estructuras y procedimientos que permitan la efectividad del Sistema Integral de Seguridad Social, lo que trae consigo el respeto por las garantías con que deben contar los usuarios:

*"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social" (Sentencia T-164 de 2013).*

Adentrándonos en el estudio del caso que nos ocupa, debe de señalar este juzgador que por regla general existe un sistema de seguridad social contemplado en la Ley 100 de 1993 que debe de cubrir a toda la población, salvo las excepciones que este mismo sistema normativo ha dispuesto. Tal es el caso de la excepción planteada en el artículo 279 de la precitada norma:

*"ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas".*

En este orden, es imperioso observar la normatividad que aborda la afiliación al subsistema de salud de las fuerzas militares. Así, se encuentra que el numeral 3 del artículo 23 del Decreto 1795 de 2000 fue declarado inexecutable en sentencia C-479 de 2003, por lo que la afiliación del actor al sistema de salud se rige por lo establecido en la Ley 352 de 1997 en su artículo 19:

*"ARTÍCULO 19. AFILIADOS. Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:*

*a) Los afiliados sometidos al régimen de cotización:*

*(...)*

*3. El personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado, activo y pensionado de la Policía Nacional.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 3o. El personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990 vinculado a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se regirá por ésta en materia de salud".*

Es decir, tanto la Ley 100 de 1993 como la Ley 352 de 1997 guardan concordancia en afirmar que el personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990 que se vinculara después de la vigencia de la Ley 100 se regirá por las disposiciones de esta norma. Entonces, es preciso afirmar que dicho personal de que trata el Decreto-Ley 1214 de 1990 es el personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional; grupo poblacional en el que se encuentra incluido el actor.

Lo anterior, nos lleva a concluir que el señor Carlos Saúl Carrillo Rodríguez se encuentra legítimamente afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud instituido en la Ley 100 de 1993, por cuanto la Dirección General de Sanidad Militar argumentó que la afiliación a dicho régimen guardaba relación con la fecha de ingreso del actor como parte del personal civil del ejército.

De cara a la afirmación del actor consistente en sostener que *"es de conocimiento público la EPS MEDIMAS se enfrenta a numerosos problemas para brindar de forma completa y sólida la prestación de servicios de salud"*, la Corte ha expuesto que la dignidad humana se concatena con derechos fundamentales como la salud y que dichos derechos pueden verse birlados cuando no se garantizan las prestaciones que el ordenamiento jurídico interno pone en cabeza de determinada persona:

*"Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo" Sentencia T-760 de 2008.*

En cuanto a los servicios que deben ser prestados por las E.P.S., palmario es que deben ser prestados atendiendo los criterios de oportunidad y eficiencia, pues ello va ligado al respeto por el derecho fundamental a la salud:

*"(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros." (Sentencia T-531 de 2009).*

No obstante lo anterior, la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Ley 100 de 1993 no constituye *per se* una conculcación de derechos fundamentales. Es más, para el caso en concreto debe de ser categórico este Juzgador en afirmar que el actor se limitó a expresar de manera abstracta y general

la presunta vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la E.P.S. Medimas y no manifestó, ni probó, una acción u omisión singular que afectara sus derechos a la salud o a la seguridad social, como lo podría ser la negativa de una prestación asistencial o económica. Concordantemente con ello, Medimas E.P.S. manifestó que no había negado el suministro de servicios al accionante.

Bajo esta línea, cabe recalcarle al actor que el Decreto 780 de 2016, haciendo uso del esquema de competencia entre E.P.S., incorporó la posibilidad de materializar el derecho a la libre escogencia de E.P.S. mediante el traslado entre las mismas, pues el derecho a la libre escogencia no implica afiliarse a un régimen exceptuado cuando la normatividad vigente no lo permite.

En síntesis, a partir del análisis expuesto considera el Despacho que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, por lo que se desestimarán las pretensiones invocadas en la presente acción.

### **DECISIÓN.**

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

- PRIMERO:** **NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por el señor CARLOS SAÚL CARRILLO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 35.322.795, de conformidad con las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

  
**WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ**

**La Secretaria,**

**ANA RUTH MESA HERRERA**

KJM